

Datos del Expediente

Carátula: MANSO JUAN ALBERTO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 19/03/2021

N° de Receptoría: TA - 837 -
2020

N° de Expediente: 155086

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 16/05/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 16/05/2023 10:19:42 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 7C64A5B5

Domic. Electrónico no cargado como parte 20076378283@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte 20267095753@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte JOMARTINEZ@MPBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 16/05/2023 11:05:45

Fecha de Notificación 16/05/2023 11:05:45

Fecha y Hora Registro 23/05/2023 10:16:53

Funcionario Firmante 16/05/2023 10:19:41 - MERCADO Jorge Federico - JUEZ

Funcionario Firmante 16/05/2023 10:52:20 - PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 16/05/2023 11:03:23 - GUGLIELMI Ingrid Julieta - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por GUGLIELMI INGRID

Número Registro Electrónico 109

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por GUGLIELMI INGRID

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en la fecha resultante del último certificado de firma digital, en acuerdo de los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Doctores Leopoldo L. Peralta Mariscal y Jorge Federico Mercado, para dictar sentencia en los autos caratulados "Manso Juan Alberto contra FCA Automobiles Argentina S.A. y otro/a sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual" (expediente número 159.840) y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal), resultó que la votación debe tener lugar en el siguiente orden: Doctores Peralta Mariscal y Mercado, resolviéndose plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada, dictada el 13/02/2023?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

A- El asunto juzgado.

A- 1) En fecha 22/06/2020 el Sr. Juan Alberto Manso promovió el presente proceso de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y contra FCA Automobiles Argentina S.A., a fin de que se readece el valor de las cuotas del contrato de ahorro suscripto por las partes al valor original más inflación, y asimismo se condene a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados al reintegro de las sumas que su parte haya pagado de más, con intereses.

Relató que en agosto de 2017 suscribió el plan de ahorro en cuestión en virtud del cual adquirió un automóvil marca Fiat Toro, modelo Freedom, 2.0, 16V, 4X4, que de acuerdo a la Solicitud de Adhesión se trataba de un plan 100% de ahorro pagadero en 84 cuotas mensuales en las condiciones que surgen de aquella solicitud y que a fin de garantizar el saldo del precio el automóvil fue prendado a favor de la administradora del plan. Dijo que desde el mes de mayo del año 2018 el precio de lista de la unidad aumentó considerablemente debido a la devaluación de la moneda argentina, lo cual hizo que se torne cada vez más difícil hacer frente a los pagos y lo expuso al peligro de perder el vehículo.

Sostuvo que al momento de contratar el valor móvil era de \$515.400,00 y que al momento de promover la demanda el mismo ascendía a \$1.691.584,86, y respecto de las cuotas, dijo que comenzó abonando \$4.957,66 para concluir abonando -también al momento de interponer la acción- a la suma mensual de \$27.639,77. Dijo que esos incrementos no fueron progresivos sino abruptos, y que al momento de suscribir el plan la cuota a abonar no podía superar el 20% o 25% de los ingresos del suscriptor, pero que al momento de iniciar la acción los incrementos de la cuota representaba entre un 60% y un 70% de aquellos.

En definitiva, expuso que en el caso de abonar las cuotas restantes caerá en un estado de empobrecimiento tal que le impedirá cumplir con sus restantes obligaciones, de manera que resulta imprescindible que se reestablezca, a través de esta acción, la conmutatividad o ecuación económica inicial de las prestaciones.

Por otro lado, dijo que no se dio cumplimiento con el deber de información cierta, clara y detallada que prevé el art. 4 de la Ley 24.240, lo cual es una obligación del proveedor. Añadió que también se ha cometido una infracción a los arts. 10 y concordantes de la mencionada norma, por lo que resulta nula y abusiva la fijación de las cuotas en referencia al valor real del automotor

objeto del contrato, que no se condicen con los valores de los precios de contado ofrecidos en las concesionarias en la actualidad.

A- 2) El Dr. Juan Carlos Ezcurra, en su calidad de apoderado de la codemandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, contestó la demanda en fecha 14/05/2021.

Desconoció y negó, en primer lugar, la calidad de usuario del actor en la relación jurídica base de la demanda. Dijo que la relación de consumo no se presume, que debe ser acreditada por quien la invoca y que además se determina en función del uso o el destino del producto o servicio adquirido. En este punto, dijo que el propio actor destacó que el automotor en cuestión es su herramienta de trabajo, por lo que el bien es introducido en la actividad productiva, no siendo el accionante consumidor final. Seguido, rebatió cada uno de los argumentos vertidos en la demanda y, entre otras cosas, contó que el actor suscribió con la sociedad que representa un contrato de ahorro que contiene las Condiciones Generales de Contratación aprobadas por la Inspección General de Justicia y realizó una extensa explicación acerca del funcionamiento de ese tipo de contratos.

A- 3) El mencionado letrado contestó la demanda, en igual fecha, en calidad de apoderado de FCA Automobiles Argentina S.A.

Adhirió, en primer lugar, al punto preliminar de la contestación efectuada por la codemandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, y negó los hechos expuestos en la demanda como así también el derecho que invoca.

Dijo, en síntesis, que su representada produce, importa y comercializa automotores de diversas marcas, pero no es una sociedad administradora de un sistema de ahorro previo como lo es FCA S.A de Ahorro Para Fines Determinados, con quien el actor celebró el contrato objeto de autos. Se refirió al funcionamiento y a la modalidad de este tipo de contratos, para luego concluir en que FCA Automobiles S.A. no puede ser destinataria de la presente acción, la cual se orienta a obtener la modificación del contrato de ahorro, en tanto no ha intervenido en la celebración del mismo ni en la administración.

A- 4) En fecha 13/08/2021 se abrió la causa a prueba, y concluida la etapa probatoria, el día 227/12/2022 se llamaron autos para sentencia.

B- La solución dada en primera instancia.

El magistrado de la instancia de origen desestimó la demanda indemnizatoria por incumplimiento contractual promovida, impuso las costas a la actora en su carácter de perdedora y difirió la regulación de honorarios para el momento en que exista base arancelaria firme.

Para decidir de ese modo, expuso que se encuentra acreditado en autos que el actor celebró un contrato de ahorro con FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, quien resulta ser administradora del sistema de ahorro previo, autorizada por la Inspección General de Justicia -art. 1.1 del contrato de ahorro en solicitud de adhesión acompañado-

Dijo que mediante el Contrato de Solicitud de Adhesión nro. 260.730 el accionante se vinculó en el año 2.017 al plan en cuestión para la adquisición de un automotor 0km marca Fiat, Modelo Toro, Código TF 3, cuyo valor ascendía a \$499.400 -remitió a la pericia contable del 25/11/2021 e informe de FCA Argentina SA del 01/09/2021-.

Explicó que el sistema de ahorro de referencia supone la existencia de un grupo limitado de personas que realizan aportes en forma mensual a fin de constituir un fondo común destinado a adquirir bienes iguales para todos, los cuales se van entregando a cada uno a lo largo de un período que se establece previamente mediante distintas formas de adjudicación, por ejemplo, por sorteo o licitación. La incorporación al sistema, aclaró, se formaliza a través del contrato que responde a planes autorizados por el organismo de control.

Ese sistema de ahorro, según continuó refiriendo, se encuentra a cargo de la sociedad administradora, que en el caso resulta ser FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, quien para operar debe cumplir con los requisitos que le indica el órgano de control, es decir, la Inspección General de Justicia.

En el caso, recordó que la actora solicitó la readecuación de la cuota por entender que ha sido ilegítimamente aumentada por la administradora del plan y resultar dificultoso cumplir frente a su incremento, así como también requirió la devolución de las sumas abonadas de más.

Destacó que, al contrario de lo sugerido por la actora, de la prueba rendida en autos surge que mensualmente la demandada FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinado comunica los precios en cumplimiento con el artículo 16.2.1, Capítulo I, anexo A de la Resolución General IGJ nro. 8/2015, y que asimismo la nombrada codemandada ha efectuado las presentaciones correspondientes a las declaraciones juradas sobre precios hasta enero de 2021 inclusive. Además, observó que se cumple periódicamente con la presentación de las listas de precios de las unidades como lo exige la mencionada resolución.

En ese contexto, dijo que no se ha logrado probar que la administradora del plan se haya apartado de los términos del contrato suscripto, y que aun frente al argumento de la dificultad personal del actor para afrontar los pagos -lo cual es entendible-, la actuación de la demandada ha sido de conformidad con los términos de los contratos plurales y anexos que originaron la suscripción del plan por parte del accionante.

Remitió, al referir al incremento de los precios en el contexto inflacionario y devaluatorio de la moneda nacional, a los informes de la Asociación Concesionarias de Automotores de la República Argentina de fechas 28/06/2021 y 17/11/2022. Además, destacó que el incremento de la cuota -que en el caso se observa desfavorable a la situación económica del actor-, podría haber dado lugar a la cesión del plan y la búsqueda de una oferta automotor más conveniente, pero no puede señalarse que haya habido una irregularidad en el accionar de la demandada.

Por todo ello, entendió que no cabe autorizar judicialmente la fijación de una cuota diferente en vistas únicamente de la inconveniencia de un adherente con la consecuente afectación del resto del grupo; es que este tipo de contratos se enmarca en la figura de los contratos conexos, “lo cual permite dar respuesta a algunas de las derivaciones de este tipo de vínculos, en especial la finalidad supraindividual que anima la operatoria” -la cita es de un fallo de la Sala I de esta Cámara-. Así, concluyó que el ordenamiento exige que se interpreten esos contratos atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo, así como también atendiendo a su función económica y al resultado perseguido en virtud del principio de conservación negocial (arts. 1.074 y 1.075 del CCyC).

Dijo que, así como lo explicó la perito contadora pública en su informe del 09/02/2022, la sociedad administradora paga el precio de las unidades para cumplir con las adjudicaciones y lo hace con los fondos de los grupos de acuerdo con los pagos mensuales que estos realizan en el plan, de modo que la esencia de este sistema es la autofinanciación para la compra de unidades nuevas.

En ese sentido advirtió que no puede el accionante modificar unilateralmente el contrato por su situación económica particular, ya que en definitiva ello conllevaría a la imposibilidad de los demás adherentes de recibir la unidad, y ese es el fin del negocio plural. A ello añadió que, para que el sistema funcione es necesario que la sumatoria de los aportes mensuales de todos los adherentes permita la compra de las unidades, y por ello es que se prevé que la cuota pura se determina en función del valor móvil del bien tipo base del plan.

Por otro lado, expuso que tampoco es dable la readecuación de las cuotas como se pretende en base a la figura del actor como consumidor; es que para ser considerado consumidor el requirente debe ser destinatario final del producto o servicio y no haberlo adquirido para obtener ganancias económicas, siendo este último el caso de autos. Aquí destaca que fue el propio actor quien indicó que la adquisición del automotor tuvo por finalidad ser utilizado como herramienta de trabajo.

C- La articulación recursiva.

C- 1) La sentencia fue recurrida por la parte actora en fecha 15/02/2023.

C- 2) El recurso fue concedido en fecha 16/02/2023 -v. asimismo auto del 17/02/2023 mediante el cual se indicó que se lo concedió en relación en virtud de tratarse de un proceso sumarísimo-.

C- 3) El memorial fue presentado mediante la presentación del 23/02/2023, y su traslado motivó la contestación del día 28/02/2023 por parte de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina S.A.

D- Los agravios.

D- 1) El apelante indicó, en primer lugar, que al fundamentar su decisorio el *a quo* lo hizo partiendo de una conceptualización del sistema de ahorro previo y del vínculo entre las partes extraída de un análisis sucinto y sesgado de su complejidad, partiendo para ello de premisas erróneas.

Dice que el sentenciador realizó una lectura contraria a la que se requiere en materia consumeril, y que no obstante el contenido del art. 37 de la Ley 24.240, parecería que en el resolutorio se protege el patrimonio de la parte dominante de la relación de consumo.

Apunta que se le atribuyeron efectos probatorios a la respuesta dada por la Inspección General de Justicia -agregada el 03/09/2021- donde se dijo que “Conforme lo solicitado se informa que FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS cumple con la presentación periódica de las listas de precios de las unidades, de conformidad con lo exigido por la Res. I.G.J. N°8/2015”. Desde su punto de vista, ello no demuestra el cumplimiento de las demandadas respecto del deber de información comprendido en el art. 4 de la ley consumeril.

Advierte que, por otro lado, nada dijo el magistrado sobre el informe pericial contable agregado en fecha 25/11/2021 -el cual cita en su parte pertinente-, habiéndose omitido abiertamente su análisis. Recuerda que la experta “...respondió al punto d) Determine, la desproporción y desequilibrio en las prestaciones contractuales. Respuesta A partir de 2018 el valor móvil de las unidades sobre el que se calculan las cuotas comenzó a sufrir aumentos sustanciales y discrecionales, sin ningún tipo de explicación ni información sobre estas subas. (el resaltado me pertenece) Como se muestra en el detalle del punto b). Los pagos mensuales fueron aumentando: se incrementaron más del 500%. Es una cifra por encima de las variables económicas, como el aumento del dólar o la inflación. Esto afecta de manera negativa la relación entre salarios o ingresos del adherente y el valor de la cuota. Esta afectación está vinculada al desfase exponencial entre el precio inicial de la cuota y el último que corresponde a mayo de 2020. Incrementos que no guardan proporción alguna con los ingresos o salarios. Y si bien las cuotas no estarían relacionadas con la variable ingresos o salario, lo cierto es que estos

aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir. Si analizamos las cifras de inflación de los últimos años, según informó el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), estas son:- 2017 24.80%; - 2018 47.6%.-- 2019 53.80%- 2020 36.10%; Lo que hace un total de inflación acumulada del 162.30%. Si comparamos este porcentaje con el incremento porcentual de la cuota del 557.52% y el incremento porcentual del valor del vehículo 328.20% vemos que los incrementos de cuota y valor del vehículo son muy superiores a la variable económica inflación. En escrito de demanda se adjunta una certificación de ingresos del Sr. Manso, firmada por Contador Público y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, donde se determinan que los ingresos anuales del 2017 del Sr. Manso son de \$615.799, con un ingresos promedio mensual de \$51.316,58. Si analizamos el valor cuota de 2017 de 4.957,66 significaba un 9.66% de sus ingresos. También se adjunta una certificación de ingresos del Sr. Manso por los periodos enero a febrero de 2020, determinando un ingreso por dicho periodo de \$17.200,93, con un ingreso promedio mensual de \$8.600,46. El valor cuota de 2020 es de \$27.639,77. Notablemente el actor no llega a cubrir con sus ingresos el valor de la cuota del plan. La desproporción y desequilibrio en las prestaciones contractuales son notables.

Continúa explicando, al igual que lo hizo en el escrito de demanda, que a partir del año 2018 el precio de lista de la unidad aumentó considerablemente y ello impactó en el valor móvil a pagar, que la administradora del plan no consultó con él ni con los demás ahorristas, y que dicha circunstancia generó que no se le haya dado la oportunidad de ratificar o rectificar el mandato original otorgado a aquella.

Vuelve también sobre el argumento referente a que al momento de la suscripción del plan de ahorro la cuota no podía ser superior el 20% o 25% de los ingresos de los suscriptores y que, no obstante ello, al momento de interponer la demanda representaban entre un 60% y un 70% de los suyos, acrecentándose asimismo con posterioridad. Insiste en que las cuotas aumentaron y nunca fue notificado fehacientemente sobre los criterios para efectuar dichos aumentos.

Frente a todo ello concluye que el sentenciador avala la posición dominante de las accionadas y le otorgar fuerza probatoria al mencionado informe de IGJ, el cual no acredita que se le hubiesen notificado aquellos criterios mediante los cuales se determinaba el valor de la cuota y el de la unidad automotor objeto del contrato.

En esa misma línea, entiende que la demandada debió haber aportado prueba tendiente a justificar que durante toda la relación contractual se brindó la información pertinente. Remite a la atribución de la carga procesal relativa a la prueba prevista por el art. 53 de la Ley 24.240, la cual se impone a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos.

Cita jurisprudencia del Supremo Tribunal provincial.

Continúa haciendo referencia a lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que “El argumento central señalado por el actor, en punto a la dificultad personal de hacer frente al pago, si bien entendible, no permite el mismo, no obstante, conmovier la legalidad de la actuación de la demandada, de conformidad con los términos de los contratos plurales y anexos que dieron origen a la suscripción del Plan, por parte del accionante junto con los demás adherentes al sistema de ahorro...”. Dice, al respecto, que el argumento central esbozado en la demanda radica tanto en el incumplimiento contractual por parte de la demandada como en el incumplimiento del deber de información y en la fijación ilegítima y abusiva del precio de la cuota del plan. Puntualiza aquí que, si hubiese recibido información cierta, clara y detallada al suscribir el mismo, es probable que no lo hubiese suscripto; y es allí donde señala que radica el incumplimiento de la accionada, en tanto nunca recibió información de los ítems que integraban las cuotas, ni de la variabilidad de las mismas, etc.

En ese contexto, observa que el magistrado realizó un análisis antojadizo de las pruebas producidas y de la normativa aplicable, al señalar además que su parte debió haber efectuado una proyección económico-financiera antes de embarcarse en el contrato. Entiende equivocada dicha afirmación, ya que de lo contrario se pregunta si únicamente pueden acceder a determinados vehículos quienes poseen conocimientos económico-financieros.

Expresa que nunca tuvo intención de incumplir con el pago de las cuotas, aunque sí pretende que se respeten sus derechos como consumidor, y dice que el juez de grado no entiende el reclamo, prueba de lo cual es lo expuesto en el décimo párrafo del auto en crisis respecto de que debía preverse la inflación del país. En este punto destaca que, aun previendo la inflación, la administradora aumentó la cuota en un 500% -cuando aquella fue de un 200%- , y el reclamo justamente radica en la asimetría entre la inflación y el aumento de las cuotas. Vuelve a remitir al informe pericial contable de autos.

El segundo agravio versa acerca de lo dicho por el *a quo* respecto los contratos conexos y en cuanto sostuvo que no puede autorizarse judicialmente sin más la fijación de una cuota diferente solo por la inconveniencia económica de uno de los adherentes, en tanto ello afecta el desenvolvimiento del sistema de ahorro grupal al tratarse de contratos vinculados entre sí. Dice que vuelve el sentenciador a eludir el tratamiento de la cuestión principal planteada por su parte, es decir, el incumplimiento contractual de su contraria por la flagrante violación de la ley consumeril.

Destaca que él solicitó la readecuación del valor de las cuotas del contrato al valor original más la inflación, y que asimismo se reintegraran las sumas pagadas de más, con los intereses, costos y costas del juicio.

Considera que el juez no tuvo en cuenta que se trata aquí de un contrato de consumo con cláusulas confusas en su redacción, predisuestas y por adhesión, que trajeron aparejados numerosos cobros indebidos. Agrega que lo que alude como finalidad supraindividual, no es más que una red de contratos ideada por automotrices para colocar unidades en el mercado a precios fijados unilateralmente de forma arbitraria y abusiva.

Agrega que lo resuelto en autos se aparta del principio in dubio pro consumidor, que reconoce la debilidad de este último -remite al art. 3 de la ley antes mencionada-, y en cuanto al incumplimiento contractual antes referido señala que se produjo desde el momento de la suscripción, la cual fue provocada por la información errónea, ambigua, incompleta y falsa que se le brindó.

Continúa efectuando diversas citas jurisprudenciales, para retomar la cuestión referente a la finalidad supraindividual a la que refiere el juez, y en cuanto ello dice que resulta ajeno a él si los demás suscriptores reclaman o no los daños sufridos.

En lo que respecta al tercer agravio, este se relaciona con el concepto de consumidor y a la aplicabilidad de la normativa en cuestión, así como con la imposición de las costas del proceso.

Se queja por cuanto el *a quo* entendió que no es de aplicación la normativa de defensa del consumidor y argumenta que el contrato suscripto es naturalmente un contrato de adhesión típico enmarcado en una relación de consumo. Considera que la lectura del *a quo* resulta errada, y apunta que el vehículo lo adquirió para su beneficio y el de su familia, y que lo destina tanto para recreación suyo y de su grupo familiar como así también para trabajar, entendiendo que esto último no lo excluye del alcance de la normativa de consumidor. Vuelve a citar jurisprudencia que avala su postura.

Finalmente, que queja de la forma en que fueron impuestas las costas, y dice que su parte tenía con elementos más que contundentes para promover el proceso, de modo que el juez de grado pudo apartarse del principio general en materia de costas que prevé el art. 68 del CPCC. Sin perjuicio de entenderlo así, y para el caso en que ello no ocurra en esta instancia, solicita la aplicación de la doctrina establecida en los autos "Hambo contra Falabella", res. del 28/11/2019 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, y se disponga, en consecuencia, el beneficio del art. 53 de la Ley 24.240, el cual alcanza a las costas del proceso.

Peticiona, por todo ello, que se revoque la sentencia recaída en autos y se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

D- 2) Al contestar el memorial, el apoderado de las codemandadas refiere que los argumentos allí vertidos no configuran una crítica concreta y razonada del fallo atacado, exhibiendo únicamente disconformidad con lo decidido.

Para arribar a esa conclusión advierte que la actora se limitó a referir a presentaciones anteriores y a fundar el recurso con los mismos argumentos dados en el escrito de inicio, explicando nuevamente los motivos por los cuales el reclamo debería proceder. En síntesis, dice que no atacó la apelante debidamente los fundamentos dados por el juez para resolver como lo hizo.

Entiende, en definitiva, que el recurso debe ser declarado desierto.

Subsidiariamente, contesta el traslado.

En primer lugar, y en lo que hace al deber de información, vuelve a advertir que en el escrito en estudio no se expresó más que una mera disconformidad con lo resuelto, sin atacar el razonamiento que correctamente el juzgador realizó en su sentencia, donde analizó en forma precisa todas las constancias del caso.

Cita la partes del fallo donde se dijo, entre otras cosas, que en el caso “no se ha logrado probar que la sociedad administradora del plan demandada, se haya apartado de los términos contractuales pautados por las partes, en cuanto a la cuota como porcentaje del valor móvil del bien, esencia del sistema de ahorro con comunidad de adherentes, quienes se autofinancian para la adquisición de las unidades vehiculares”, frente a lo cual el recurrente expuso que el juez avaló la posición dominante de las demandadas “pretendiendo otorgar fuerza probatoria a un informe de IGJ vacío de contenido...”. Ello muestra, a su modo de ver, que ese agravio es solo una expresión de disconformidad con lo decidido ya que no indicó ni probó a lo largo del proceso cuál es el aumento que habría sido excesivo o qué información no se le proporcionó.

Sostiene que la sociedad administradora se rige por la ley general de sociedades y es supervisada constantemente por la Inspección General de Justicia, de modo que siempre actúa de acuerdo a lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la Inspección General (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.).

Considera que no puede eximirse a la accionante del cumplimiento de sus obligaciones toda vez que celebró libremente y de forma voluntaria el contrato objeto de autos, y la sociedad demandada siempre se ajustó a los términos pactados de acuerdo a cláusulas extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia con intervención de la Secretaría de Comercio. Todo ello, según señala, fue ratificado por la propia IGJ. Además, dice que la actora siempre tuvo la posibilidad de acceder a toda la información relativa a la contratación.

Por otra parte, y en cuanto sostuvo el recurrente que, según la sentencia, “debería haber efectuado una proyección económica-financiera...”, indica que, en contrario con dicha exigencia, lo considerado en la sentencia fue que el contrato sí resulta explicativo en cuanto al funcionamiento del plan de ahorro y que la firmante tuvo esa información a su disposición en todo

momento. Insiste en que la sociedad brindó toda la información necesaria en el momento de la contratación y asimismo cumplió con su deber de reportar precios al organismo de contralor - comportamiento que estuvo fiscalizado y aprobado por la Inspección General de Justicia-

Concluye en que, si bien la apelante insistió en esas supuestas violaciones en el cumplimiento del contrato, no incluyó en su memorial razonamientos que demuestren las partes del fallo que entiende equivocadas. Además, sostiene que lo que intenta la actora es quedarse con el vehículo y obtener el reintegro de cuotas.

En cuanto al segundo agravio, dice que este se basa en la simple transcripción de siete carillas de un fallo, pero sin efectuar una crítica en relación al caso en concreto, sin perjuicio de lo cual puntualiza que su parte no incurrió en ningún incumplimiento ni resulta aplicable la normativa consumeril porque el actor no es un consumidor, circunstancia esta última que desprende de su propio relato.

Explica brevemente el funcionamiento del contrato de ahorro previo y dice que, si bien la apelante pretende revertir lo decidido alegando que su reclamo no apunta al aumento de las cuotas sino al deber de información, en definitiva, lo que pretende es abonar una cuota reducida y la devolución de lo que habría pagado de más.

Señala que la Solicitud de Adhesión determina, en su artículo 1.9. que "...Cuota Pura: Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de cuotas del plan que corresponda, y constituye la alícuota de ahorro o de amortización...". Asimismo, remite a su artículo 1.12 donde se determina que "...Cuota Mensual: Es la suma de dinero que los Adherentes y Adjudicatarios deben pagar a la Administradora, de acuerdo a la Cláusula 5.1., y que comprende a la cuota comercial y demás obligaciones que emergen de estas Condiciones Generales...".

De lo último señalado, refiere que se desprende que la movilidad del valor de las cuotas es propia de la naturaleza del contrato en estudio, de modo que no existe monto abonado en exceso. Remite también a lo dispuesto en la cláusula 1.7. del contrato, en cuanto a que "se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan".

Así, dice que este tipo de contrataciones no puede escapar a la situación inflacionaria actual y tampoco puede la sociedad cuantificarla previamente.

Respecto del tercer agravio, que gira en torno al carácter de consumidor, recuerda que acertadamente en la sentencia se dijo que "para ser consumidor y con ello valerse de la

interpretación más favorable a su posición conforme el plexo consumeril, debe el requirente reunir la calidad de persona destinataria final del producto o servicio, es decir no haberlo adquirido para obtener ganancias económicas; presupuesto que no se halla configurado en el caso”. A ello agrega que fue el mismo actor quien manifestó en su escrito de inicio que la adquisición del automóvil fue para su “uso como herramienta de trabajo, para volcarla a su vez, a la labor de transportador y comisionista de insumos agropecuarios en las zonas de A. González Chaves, San Cayetano, Tres Arroyos, De La Garma y Benito Juárez”

Dice, al respecto, que el actor pretende forzar la norma y que el hecho de ser suscriptor de un plan de ahorro con su nombre y apellido no lo convierte automáticamente en consumidor, ya que deben darse para ello todos los requisitos enumerados en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, lo que no ocurre en el presente. En el caso, aclara que no hay dudas de que se trata de una adquisición de un vehículo cuyo destino era la utilización para su negocio profesional.

Cita jurisprudencia y solicita, finalmente, que se rechace el recurso con expresa imposición de costas a la recurrente.

E. El análisis de la sentencia apelada en función de los agravios.

E. 1) Lleva la razón la apelada en cuanto a que el memorial de la parte actora contiene en gran medida meras discrepancias subjetivas con lo sentenciado; no obstante, algunos agravios concretos pueden extraerse y, en salvaguarda del derecho de defensa en juicio, corresponde aplicar una interpretación laxa del art. 260 del Código Procesal, de modo que se abordará el tratamiento del recurso, aunque dejando adelantado que no es bastante para revertir lo decidido.

E. 2) Trataré en primer lugar las críticas respecto a la no aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor nro. 24.240, en tanto la mayoría de los demás agravios se relacionan con la cuestión.

La queja no es de recibo.

El actor, en su escrito de demanda, bajo el acápite “Hechos”, comenzó describiendo la plataforma fáctica de su pretensión en los siguientes términos:

“Herramienta de trabajo. Plan contratado. Que desde el año 2016 me dedico a recorrer las zonas de Gonzales Chaves, San Cayetano, Tres Arroyos de la Garma, Benito Juárez, transportando insumos agropecuarios como comisionista. Que a raíz de la necesidad de transportar los insumos mencionados, decidí adquirir un vehículo que permitiera efectuar mi trabajo con comodidad, a fin de obtener mi sustento y el de mi familia.”

Entonces, la suscripción del plan de ahorro previo para la compra de una camioneta lo fue como “herramienta de trabajo” a fin de transportar “insumos agropecuarios como comisionista”,

habiendo decidido comprar la pick-up para “efectuar mi trabajo con comodidad”. Tan claro como el agua pura.

Es categóricamente ineficaz pretender en este estadio procesal cambiar los hechos que sirvieron de sustento a la pretensión actoral y aspirar a que se juzgue sobre otros diferentes, pues lo impide el art. 272 del Código Procesal. Pero, especialmente, este aspecto del alzamiento recursivo atenta contra el principio de buena fe (art. 9, Código Civil y Comercial), en tanto viola la doctrina de los actos propios. Dispone el artículo 1067 del ordenamiento sustantivo que “La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”. Esta norma, ubicada en la sección atinente a la interpretación de los contratos, es una aplicación concreta que se deriva del principio general de buena fe (art. 9, Código Civil y Comercial) y que no se circunscribe a la interpretación contractual, sino que afecta todas las esferas del ordenamiento jurídico, en tanto el sujeto que esgrime una conducta voluntaria, jurídicamente relevante y eficaz, no puede luego desplegar otra que se le opone total o parcialmente, en tanto ello conlleva la violación del principio de buena fe, que significa actuar como lo hace la gente honesta, con lealtad y rectitud.

Si el actor expresó en los hechos fundantes de su demanda que suscribió el contrato de ahorro previo para adquirir una camioneta para incorporarla a su actividad productiva (la que, además, requiere específicamente la utilización de un vehículo utilitario, como fácilmente se induce de los hechos relatados por el actor), esa es la plataforma sobre la que debe juzgarse la cuestión, lo que excluye terminantemente la aplicabilidad de la Ley 24.240, como se verá trascartón.

Dispone el art. 1 del digesto consumeril que “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios *como destinatario final*, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”. Por su parte, el art. 1092 del Código Civil y Comercial dispone que “Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o *usuario final* con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, *para su uso privado, familiar o social.*” (en ambos casos, la bastardilla me pertenece).

De ambas normas se colige que el demandante queda excluido de la normativa consumeril, en tanto no suscribió el plan de ahorro previo para adquirir la camioneta como “destinatario final”, sino para incorporarla al sistema productivo; y no la destinó a “su uso privado, familiar o social”, sino a su trabajo.

Consecuentemente, la normativa protectoria de consumidores y usuarios deviene inaplicable y, por tanto, son improcedentes todos los agravios que se tejen en derredor a las normas de la Ley 24.240, en tanto hizo bien el juzgador en no aplicarlas.

E. 3) La queja atingente a que al fundamentar su decisorio el *a quo* lo hizo partiendo de una conceptualización del sistema de ahorro previo y del vínculo entre las partes extraída de un análisis sucinto y sesgado de su complejidad, partiendo para ello de premisas erróneas, queda en una mera expresión disconforme del actor sobre cómo el juez conceptualizó la figura contractual que une a las partes, sin explicar cuál sería la inteligencia correcta y cómo la supuestamente inadecuada interpretación del juez habría conculcado sus derechos, por lo que esta parcela de la crítica cuadra llanamente en la deserción (art. 260, Código Procesal).

E. 4) En cuanto a que se le atribuyeron efectos probatorios a la respuesta dada por la Inspección General de Justicia -agregada el 03/09/2021- a la prueba informativa, donde se dijo que “Conforme lo solicitado se informa que FCA Automobiles Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados cumple con la presentación periódica de las listas de precios de las unidades, de conformidad con lo exigido por la Res. I.G.J. N°8/2015”, no veo cómo hubiera sido procedente decidirse de otro modo, en tanto se trata de una medida probatoria oportunamente ordenada, que resulta válida y sobre la cual el apelante no introdujo oportunamente objeción alguna. El juez hizo lo que debía hacer, pues se trató de una prueba eficaz que resultó interpretada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 384 del Código Procesal).

E. 5) Postula el demandante que el magistrado no dijo nada sobre el informe pericial contable agregado en fecha 25/11/2021, en cuanto señala que “... A partir de 2018 el valor móvil de las unidades sobre el que se calculan las cuotas comenzó a sufrir aumentos sustanciales y discrecionales, sin ningún tipo de explicación ni información sobre estas subas... Los pagos mensuales fueron aumentando: se incrementaron más del 500%. Es una cifra por encima de las variables económicas, como el aumento del dólar o la inflación. Esto afecta de manera negativa la relación entre salarios o ingresos del adherente y el valor de la cuota. Esta afectación está vinculada al desfasaje exponencial entre el precio inicial de la cuota y el último que corresponde a mayo de 2020. Incrementos que no guardan proporción alguna con los ingresos o salarios. Y si bien las cuotas no estarían relacionadas con la variable ingresos o salario, lo cierto es que estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir. Si analizamos las cifras de inflación de los últimos años, según informó el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), estas son:- 2017 24.80%; -2018 47.6%; -2019 53.80%; -2020 36.10%; Lo que hace un total de inflación acumulada del 162.30%. Si comparamos este porcentaje con el incremento porcentual de la cuota del 557.52% y el incremento porcentual del valor del vehículo 328.20% vemos que los incrementos de cuota y valor del vehículo son muy

superiores a la variable económica inflación. En escrito de demanda se adjunta una certificación de ingresos del Sr. Manso, firmada por Contador Público y certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, donde se determinan que los ingresos anuales del 2017 del Sr. Manso son de \$615.799, con un ingresos promedio mensual de \$51.316,58. Si analizamos el valor cuota de 2017 de 4.957,66 significaba un 9.66% de sus ingresos. También se adjunta una certificación de ingresos del Sr. Manso por los periodos enero a febrero de 2020, determinando un ingreso por dicho periodo de \$17.200,93, con un ingreso promedio mensual de \$8.600,46. El valor cuota de 2020 es de \$27.639,77. Notablemente el actor no llega a cubrir con sus ingresos el valor de la cuota del plan. La desproporción y desequilibrio en las prestaciones contractuales son notables.”

Entiendo que este embate no tiene eficacia, pues el juez no desechó la demanda porque no exista la desproporción que el actor señaló entre sus ingresos, la inflación y el precio del vehículo, sino por otras razones. No tiene el magistrado el deber de analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni todas y cada una de las pruebas producidas, sino, en uno y otro caso, el o las idóneas para dirimir la cuestión sometida a su conocimiento.

Más allá de que el juez sí citó el dictamen pericial de marras para fallar, aunque lo hizo en pasajes diferentes a los traídos a colación por el demandante, el rechazo de la demanda se basó en que no se probó que la administradora del plan se haya apartado de los términos del contrato suscripto, y que aun frente al argumento de la dificultad personal del actor para afrontar los pagos, la actuación de la demandada ha sido de conformidad con los términos de los contratos plurales y anexos que originaron la suscripción del plan por parte del accionante. Particularmente destacó el juez -y nada dijo el apelante al respecto, guardando silencio sobre un aspecto crucial de la sentencia que por sí solo desbanca el recurso- que los incrementos de las cuotas, basados en el valor del vehículo, podrían haber dado lugar a la cesión del plan y la búsqueda de una oferta automotor más conveniente, pero no puede señalarse que haya habido una irregularidad en el accionar de la demandada.

También dijo el juez que no cabe autorizar judicialmente la fijación de una cuota diferente en vistas únicamente de la situación de un adherente, con la consecuente afectación del resto del grupo; porque este tipo de contratos se enmarca en la figura de los contratos conexos, “lo cual permite dar respuesta a algunas de las derivaciones de este tipo de vínculos, en especial la finalidad supraindividual que anima la operatoria”, explicando que el ordenamiento exige que se interpreten esos contratos atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo, así como también atendiendo a su función económica y al resultado perseguido en virtud del principio de conservación negocial. Continuó explicando el juez, con base en el informe pericial contable que el apelante impropiamente entiende no ponderado, que la sociedad administradora paga el precio de las unidades para cumplir con las adjudicaciones y lo hace con los fondos de los grupos de

acuerdo con los pagos mensuales que estos realizan en el plan, de modo que la esencia de este sistema es la autofinanciación para la compra de unidades nuevas. También dijo que no puede el accionante modificar unilateralmente el contrato por su situación económica particular, ya que en definitiva ello conllevaría a la imposibilidad de los demás adherentes de recibir la unidad, y ese es el fin del negocio plural. A ello añadió que, para que el sistema funcione es necesario que la sumatoria de los aportes mensuales de todos los adherentes permita la compra de las unidades, y por ello es que se prevé que la cuota pura se determina en función del valor móvil del bien tipo base del plan.

Sobre todo lo anterior el apelante mantuvo completo silencio, quedando así casi totalmente desbancada la eficacia impugnativa de su memoria de agravios.

E. 6) Decir que la demandada debió haber aportado prueba tendiente a justificar que durante toda la relación contractual se brindó la información pertinente al actor no constituye una crítica concreta y razonada a la sentencia en los términos del art. 260 del Código Procesal, sobremanera cuando, como se vio, surge probado a través del informe de la Inspección General de Justicia que se brindó la información necesaria.

E. 7) La referencia a que, de haber recibido el actor información cierta, clara y detallada al suscribir el contrato, es probable que no lo hubiera firmado, carece de toda idoneidad para revertir lo decidido, en tanto el contrato de ahorro previo suscripto no presenta oscuridad en cuanto a sus alcances y, como bien explicó el juez, con el pago mensual de todos los suscriptores debe reunirse la cantidad de dinero necesaria para adquirir la cantidad de unidades especificadas en el contrato, de modo de poder cumplir con la entrega de los vehículos a través del sistema de sorteo o licitación a los suscriptores beneficiarios.

E. 8) La crítica atingente a que el juez habría realizado un análisis antojadizo al señalar que su parte debió haber efectuado una proyección económico-financiera antes de embarcarse en el contrato, con sustento en que de lo contrario únicamente podrían acceder a determinados vehículos quienes poseen conocimientos económico-financieros, no soporta un análisis siquiera elemental. Quien contrata bienes o servicios puede o no ser especialista en la materia, pero cuando se decide a hacerlo debe asesorarse suficientemente, pues la palabra empeñada tiene el valor de la ley (art. 959, Código Civil y Comercial); si actúa de otro modo, incurre en una conducta negligente que no puede excusarlo frente a la contraparte.

E. 9) Como he dicho al principio, ninguna de las críticas asociadas a la no aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor puede tener favorable recepción, en tanto el contrato que se ventila en autos no configura una relación de consumo, porque el actor contrató para incorporar el vehículo al circuito productivo.

E. 10) Como bien dijo el juez de primera instancia, en fundamentos que el apelante ni siquiera intentó seriamente revertir, el contrato de ahorro previo para la compra de automotores tiene una estructura bien definida, donde con el aporte mensual de cada suscriptor se debe reunir la cantidad de dinero necesaria para adquirir uno o varios rodados, de manera de poder adjudicarlos a los suscriptores por sorteo o licitación.

La readecuación de las cuotas que pretende el emplazante se desentiende del sistema mismo de ahorro previo y frustra los fines del contrato.

Si el actor no aporta mensualmente la parte proporcional de un vehículo nuevo, entonces éste no podrá ser adquirido por la administradora del plan de ahorro y, consecuentemente, no podrá adjudicarse al suscriptor que corresponda la unidad respectiva, de acuerdo al resultado del sorteo o de la licitación mensual, con lo cual quedará frustrado el contrato.

El apelante hace constante hincapié en su memoria de agravios sobre las normas de la normativa consumeril que no aplicó el juez. Más allá de que, como he señalado precedentemente, no procede su aplicación al caso, lo cierto es que aun con dicha normativa no habría variado el resultado del pleito, porque pretender la readecuación de las cuotas mensuales por un parámetro diferente al valor del vehículo (como podría ser el índice general de inflación, la variación de los salarios en general o los del demandante en particular) frustra definitiva e inaceptablemente la finalidad del contrato, en tanto no se podrían adquirir los vehículos necesarios para adjudicarlos a los suscriptores beneficiarios del sorteo mensual o ganadores de la licitación.

E. 11) A todo lo anterior se agrega algo más, que me parece decisivo: es evidente que, de hacerse lugar a la pretensión actoral, se verían perjudicados los derechos de todos los demás suscriptores del plan en el mismo grupo que el actor, en tanto cualquier reducción de la cuota mensual que debe pagar el demandante conllevaría que se pueda adquirir un vehículo menos mensualmente, pues la administración del plan no contaría con el dinero necesario para adquirir todos los previstos. Ello, evidentemente, no puede decidirse sin escuchar a los demás suscriptores del plan, ya que hacer lugar a la demanda -siquiera mínimamente- planteada por el actor afectaría el derecho de propiedad de todos los suscriptores (pues los derechos resultantes de los contratos de ahorro previo suscriptos por todos los integrantes del grupo, integran su derecho de propiedad -art. 965, Código Civil y Comercial-), y ello jamás podría decidirse sin escucharlos ni darles oportunidad de defenderse (art. 17, Constitución Nacional).

E. 12) En resumen, hay dos razones determinantes de la improcedencia de la demanda: primero, que hacer lugar a ella frustraría irremediablemente el contrato de ahorro previo, en tanto con la cuota mensual de cada ahorrista se debe juntar la cantidad de dinero necesaria para adquirir los vehículos previstos, y toda reducción de la cuota impediría dicha finalidad; segundo,

que una decisión como la pretendida por la demandante afectaría a todos los demás contratantes del plan de ahorro previo, lo que no podría decidirse sin escucharlos (dicho de otra manera, aunque el actor tuviera razón en el fondo de la cuestión -que no la tiene-, no podríamos dársela por no haberse integrado la litis con todos los suscriptores del grupo de ahorro previo, en tanto estarían directamente afectados en su derecho de propiedad -art. 17, Constitución Nacional-).

E. 13) No llevando el actor la razón en su recurso y no habiendo razones que aconsejen apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal, las costas del juicio le fueron correctamente impuestas.

Voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Leopoldo L. Peralta Mariscal por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PERALTA MARISCAL DIJO:

En virtud del resultado arrojado por la votación a la cuestión anterior, corresponde -y así lo propongo- confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte actora vencida (art. 68, Código Procesal).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR MERCADO DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Leopoldo L. Peralta Mariscal por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que la sentencia apelada se ajusta a derecho en lo que fue materia de agravios.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte actora.

Hágase saber y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MERCADO Jorge Federico
JUEZ

PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis
JUEZ

GUGLIELMI Ingrid Julieta
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^